



Doctor

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

E. S. D.

REF: **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

RAD: **2015 – 544.**

DEMANDANTE: **OLAYA CAÑIZARES.**

DEMANDADO: **MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 04-09-2023 QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 CGP.**

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.786.540, expedida en Floridablanca (Santander), y portador de la T.P. No. 195.924, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el que se FIJA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP Y SE HACEN OTROS PRONUNCIAMIENTOS, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y PRECISIONES

1. Con fecha **03 de julio de 2020**, el otrora Juzgado Primero Promiscuo de Aguachica, ante quien cursaba la presente causa, emitió **auto mediante el que se rechazaba de plano el llamamiento en garantía realizado por el suscrito**, a los señores ELISEO ESTUPIÑAN y EFRAIN GUTIERREZ.
2. Con fecha **08 de julio de 2020**, el suscrito interpone **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, contra el referido auto del 03 de julio de 2020.
3. Teniendo en cuenta que, **el asunto que se trata en los precitados auto y recurso, son de vital relevancia, no solo para la continuidad del proceso, sino que, son fundamentales para la resolución de la situación jurídica sustancial y procesal** que se surte ante el despacho del señor juez y, **que la misma no ha sido resuelta de fondo**, impidiendo que se siga con el desarrollo de la litis, el suscrito, de manera respetuosa, se permite realizar el presente memorial de censura, como sigue.

II. EL RECURSO

Con fundamento en lo evidenciado de forma precedente, solicito de manera comedida, al despacho del Señor Juez, SE SIRVA REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el que se FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372, y en su lugar, de manera previa a la fijación y realización de la misma, SE SIRVA DESATAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020, en garantía de los derechos sustanciales y procesales de las partes.

En igual sentido, en caso de no hallar procedente el RECURSO DE REPOSICION antes deprecado, solicito comedidamente al despacho del Señor Juez, SE SIRVA CONCEDER, EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, contra el mentado auto del 04 de septiembre de 2023, a efectos de que el superior jerárquico de este despacho judicial, SE SIRVA CONOCER Y RESOLVER DE FONDO EL RECURSO QUE SE INTERPONE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO.

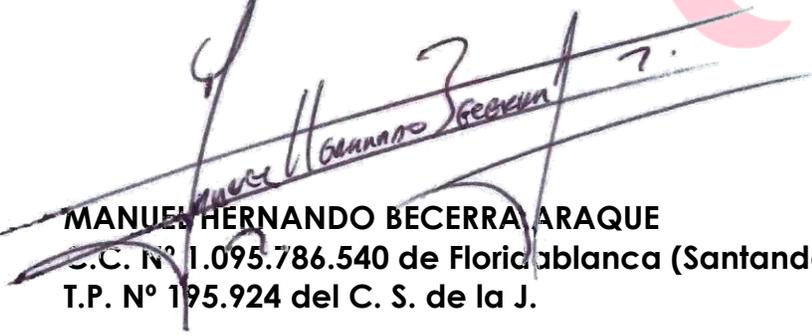
III. PRUEBAS Y ANEXOS

De manera respetuosa, me permito adosar con el siguiente escrito, los siguientes documentos, a efectos de que sean tenidos como pruebas de lo narrado:

- ✓ Impresión en formato PDF, de la actuación registrada en la página web de consulta unificada de procesos, de la rama judicial, donde se puede evidenciar la interposición del recurso que se trata, sin que, a la fecha, se haya resuelto de fondo la inconformidad presentada en el mismo.

Del Señor Juez.

Atentamente.



MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
C.C. N° 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)
T.P. N° 195.924 del C. S. de la J.

Rad: 2015-544 - Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra Auto del 03-07-2020

manuel hernando becerra araque <manuel_hba@hotmail.com>

Mié 08/07/2020 13:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cesar - Aguachica <j01prctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición y Apelación Contra el Auto Que Niega Llamamiento en Garantía.pdf;

Doctora

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
JUEZA PROMISCUA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.
E. S. D.

REF: **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

RAD: **2015 – 544.**

DEMANDANTE: **OLAYA CAÑIZARES.**

DEMANDADO: **MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Cordial saludo.

Por medio del presente, remito el documento del asunto (Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Contra Auto del 03-07-2020 Mediante el que se Rechaza de Plano el Llamamiento en Garantía), para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTA: Se solicita y agradece, de manera comedida, acusar recibido del presente correo, así como la remisión, vía correo electrónico de los autos que emita ese despacho judicial dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin otro particular.

Atentamente.

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE

CC N° 1.095.786.540 de Floridablanca (Santander)

TP N° 195.924 del C. S. de la J.

Pbx. (7) 6 578526 Móvil. 310 551 0972



Libre de virus. www.avast.com

Doctora

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

JUEZA PROMISCUA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RAD: 2015 – 544.

DEMANDANTE: OLAYA CAÑIZARES.

DEMANDADO: MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.786.540, expedida en Floridablanca (Santander), y portador de la T.P. No. 195.924, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 03 de Julio de 2020, mediante el que se RECHAZA DE PLANO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por el suscrito, en los siguientes términos:

I. EL AUTO

Expresa el auto, en su parte resolutive, que RECHAZA DE PLANO el llamamiento en garantía efectuado por el suscrito, por los siguientes argumentos realizados por el despacho dentro de la parte considerativa del mismo, a saber:

Por otro lado y respecto al llamamiento en garantía no es procedente para el caso en concreto toda vez que la naturaleza del proceso de pertenencia es la adjudicación del título del bien a quien corresponde en derecho, y mediante escritura pública No. 624 del 15 de abril de 2016, queda demostrado que quien es propietario del inmueble objeto del litigio es el señor MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, hoy demandado, siendo este el único sujeto pasivo procesal necesario para darle impulso al proceso.

II. LA SOLICITUD RECHAZADA DE PLANO

El suscrito, a efectos de realizar el mentado llamamiento en garantía, se permitió manifestar lo siguiente, dentro del escrito de contestación de la demanda, así:

➤ **LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

Carrera 38 N° 48-59 Bucaramanga. Pbx. 6 578526 Móvil 310 551 0972

manuel_hba@hotmail.com

Fundamentado el presente acápite en el artículo 64 del C. G. de P., el cual estipula: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Lo anterior, basado en el negocio jurídico (contrato de mutuo) celebrado entre el suscrito y los señores Eliseo Estupiñán López y Efraín Gutiérrez Fiallo, otrora propietarios del bien inmueble objeto de la presente causa judicial y quienes, a la postre, son los llamados a responder por los hechos y pretensiones de la demanda que nos atañe, toda vez que las causas de la misma, son precedentes al traspaso de la propiedad efectuada entre los mencionados señores y el suscrito, evento que los convierte, sin lugar a dudas, en partes procesales, con los derechos y obligaciones que ello comporta, teniendo que, conformarse el litisconsorcio e integrarse el correspondiente contradictorio con aquellos. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

III. LAS CONSIDERACIONES

Como bien se manifestó dentro de la contestación de la demanda, el suscrito fundamentó el llamamiento en garantía deprecado, en lo normado por el Código General del Proceso, a la siguiente sazón:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negritas y subrayas fuera de texto original)

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.



En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Nótese, como el argumento esgrimido por el suscrito e efectos del llamamiento en garantía que nos ocupa, tiene total aplicación respecto de la normativa procesal antes referida, por cuanto, el suscrito, en calidad de propietario actual del predio bajo litis, tiene el derecho de que los anteriores propietarios, quienes presuntamente dieron origen a los hechos que ocasionan la presente demanda, efectúen el saneamiento por evicción de la posesión de la que el suscrito ha sido privado, más aún, cuando la relación sustancial que se aduce en el llamamiento, puede llegar a ser resuelta por el sentenciador de instancia en el fallo que ponga fin a la causa judicial que nos ocupa.

Ahora bien, sobre el particular, me permito citar lo que sobre el saneamiento por evicción contempla nuestro Código Civil, a saber:

ARTICULO 1895. <SANEAMIENTO POR EVICCIÓN>. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

La norma precitada, reafirma el derecho que le asiste al suscrito, respecto del saneamiento por evicción deprecado como llamamiento en garantía dentro de la contestación de la demanda efectuada al interior de la presente causa litigiosa.

A más de lo anterior, es de tener en cuenta las siguientes precisiones sobre el tema que nos atañe, así:

Cuando una persona compra una cosa que luego resulta evicta, el vendedor está obligada a sanear esa situación como lo señala el artículo 1895 del código civil; teniendo en cuenta lo anterior, el saneamiento por evicción es una obligación que le corresponde al vendedor de una cosa cuando el comprador es despojado o perturbado en todo en parte, es decir, el vendedor debe amparar al comprador en el dominio y uso de la cosa, pero además el saneamiento por evicción comprende responder por los vicios ocultos de la cosa.



Para que se dé el saneamiento por evicción es necesario que la causa de la evicción sea anterior a la venta.

La evicción significa que el comprador pierde lo que compró porque una sentencia judicial lo despojó de su propiedad, **y en tal caso el vendedor debe o puede responder de tres formas.**

1. **Amparando o defendiendo el dominio de la cosa vendida.**

Quien persigue la propiedad de una cosa vendida puede demandar al vendedor, y este, a pesar de que ya haya vendido la cosa, está en la obligación de defender el dominio o propiedad en el proceso judicial iniciado.

Por ejemplo, cuando el vendedor vendió el carro usado al banco y luego el banco inicia un proceso ejecutivo en el que busca embargar el carro vendido. En tal caso, el vendedor no puede "desentenderse" del asunto y permitir que el comprador pierda el carro en caso que se ejecute la orden de embargo.

Es obligación del vendedor defender la propiedad del vehículo dentro del proceso judicial iniciado por el banco, incluso si ya lo vendió.

Es por ello que cuando se compra un carro se debe hacer el traspaso inmediatamente, o cuando se compra un inmueble la escritura se debe inscribir de inmediato en la oficina de registro, porque estas cosas pueden suceder y el vendedor puede ser negligente y dejar que el comprador pierda el carro o la casa.

2. **Acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador.**

También puede suceder que quien pretende la propiedad de la cosa vendida no demande al vendedor sino al comprador. En tal caso el vendedor puede ser llamado al proceso para que defienda los intereses del comprador como lo contempla el artículo 1899 del código civil:

"El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.



Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.”
(Negritas y subrayas fuera de texto original)

En cualquier caso, el vendedor está obligado a defender la propiedad de la cosa que vendió, pues el comprador tiene derecho a comprar la cosa libre de vicio, y si tuviera algún vicio, el vendedor tiene la obligación de sanearlo.

Es de vital importancia citar ya sea al vendedor o las herederos según el caso, cuando se inicia un proceso en contra del comprador respecto a la cosa vendida si dicho proceso obedece a causa anterior a la venta, toda vez que, si dicha denuncia del pleito no se efectúa y la cosa resultare evicta, no será obligado el vendedor a la obligación de saneamiento.

3. **Devolviendo el precio pagado por la cosa que resulta evicta.**

Supongamos que el vendedor no pudo amparar el dominio de la cosa que vendió con vicio, y el comprador la perdió definitivamente.

En tal caso el saneamiento por evicción comprende también las siguientes obligaciones del vendedor según el artículo 1904 del código civil:

- ✓ La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos.
- ✓ La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador.
- ✓ La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1902.
- ✓ La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo.
- ✓ El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aún por causas naturales, o por el mero transcurso del tiempo.

Se trata de que el comprador sea resarcido por todos los perjuicios recibidos como consecuencia de los vicios de la cosa que compró.



A modo de resumen transcribimos a continuación un aparte de la sentencia 00791-01 del 6 de julio de 2005 con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos de la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia:

“Pero aun que se dejara de lado esa inconsistencia y bastase el perjuicio que avizora la parte impugnante ante la eventualidad de una prosperidad de la referida demanda reivindicatoria instaurada contra el vendedor, importa anotar que de todos modos la protección que para el comprador surge por vía del saneamiento por evicción se desdobra en la obligación del primero de defender al segundo contra las acciones que, por causa anterior a la venta, promuevan los terceros para hacer valer sus derechos sobre la cosa vendida, lo que ocurrirá normalmente dentro de los respectivos procesos, previa denuncia del pleito que se le haga (artículos 1893, 1899 C. C.; 54 C. de P. C.); y en una segunda fase, según el resultado positivo que obtengan aquéllos por el que tal cosa resulta evicta, tras de ser infructuosa la respectiva defensa, deviene la obligación de restituir el precio y sufragar las indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con la ley (1895 y 1903 C. C.)”

De todo lo anterior, se advierte, entonces, que el saneamiento por evicción consta de dos partes:

- a) Una que implica la obligación de defender al comprador.
- b) Si la defensa no prospera, la obligación del vendedor de devolver el precio pagado.

Se advierte, también, que el saneamiento por evicción inicia no sólo cuando la cosa ya es evicta, sino cuando se inicia un proceso judicial con el propósito de hacerla evicta, y para ello la ley obliga a que el vendedor se apersona de todo proceso que pretenda privar al comprador del dominio y posesión de la cosa comprada.

Sin embargo, se debe tener presente que, si el comprador es demandado, en ese proceso el vendedor debe acudir en defensa del comprador, pero si finalmente no se configura la evicción, el comprador no tiene derecho a ninguna indemnización, como lo señala la Corte en la misma sentencia:

“Si bien es verdad que a términos del artículo 1899 del C. C. el comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta tiene acción para citar al vendedor con miras a que este comparezca a defenderla, no lo es menos que ese derecho del comprador, fundado en la obligación de saneamiento impuesta al vendedor (art. 1893 C. C.), sólo genera indemnización para aquél en la medida en



que se produzca la evicción, entendida ésta como la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial."

Es decir que, si la demanda interpuesta contra el comprador para privarlo de la propiedad de la cosa que compró no prospera y no se declara la evicción, el comprador no podrá exigir al vendedor que le reintegre el valor de la costas del proceso judicial, incluso si este no acudió en su defensa como es su obligación, pero se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1912 del código civil:

"Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor."

Ahora bien, ¿qué pasa con la obligación de saneamiento si el vendedor de la cosa muere?

La acción de saneamiento puede ser dirigida contra cualquiera de los herederos del vendedor según el artículo 1896 del código civil, toda vez que esta tiene el carácter de indivisible, sin embargo, si en razón a la obligación de saneamiento, además de la obligación de amparar haya que indemnizar, si hay lugar a división en cuanto a que cada heredero solo responde a prorrata de su cuota hereditaria.

Por ejemplo, Pedro compró una casa a Juan y se vio perturbado en la posesión del bien, ya que un tercero alegando haber ejercido posesión sobre el bien inmueble inicia un proceso de pertenencia. Pedro debe citar al proceso de pertenencia que se adelanta en su contra a Juan para que este comparezca en virtud de la obligación de saneamiento a ejercer la defensa que corresponda, pero si Juan ha fallecido Pedro debe citar al proceso a todos los herederos o a cualquiera de ellos.

Siguiendo con el ejemplo, si la cosa resulta evicta y hay lugar a indemnización a favor de Pedro, cada uno de los herederos responderá al respecto en proporción a su cuota en la herencia.

IV. EL RECURSO

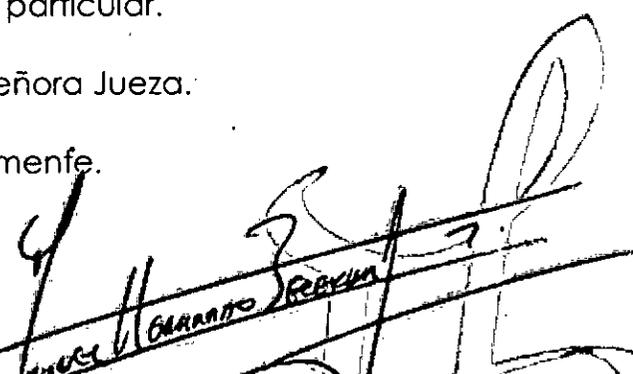
Con fundamento en todos los argumentos presentados de manera anterior, solicito de manera respetuosa al despacho de la Señora Jueza, SE SIRVA REPONER el auto de fecha 03 de Julio de 2020, mediante el que se RECHAZA DE PLANO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, y en su lugar, SE SIRVA PROVEER EL AUTO QUE DEBA REEMPLAZARLO.

En igual sentido, en caso de no hallare procedente el RECURSO DE REPOSICION antes deprecado, solicito comedidamente al despacho de la Señora Juezá, SE SIRVA CONCEDER, EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE APELACIÓN, contra el mentado auto del 03 de Julio de 2020, a efectos de que el superior jerárquico de este despacho judicial, SE SIRVA CONOCER Y RESOLVER DE FONDO EL RECURSO QUE SE INTERPONE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO.

Sin otro particular.

De la Señora Jueza:

Atentamente.



MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE
E.C. N° .095.786.540 de Floridablanca (Santander)
T.P. N° 195.924 del C. S. de la J.



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



8 de Sep - 2023



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20011318900120150054400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20011318900120150054400

Fecha de consulta:

2023-09-08 11:17:16.05

Fecha de replicación de datos:

2023-09-08 11:11:20.76

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-05	Fijacion Estado		2023-09-05	2023-09-05	2023-09-04
2023-09-04	Auto Fija Fecha		2023-09-05	2023-09-05	2023-09-04
2023-07-19	Al Despacho	AI dESPACHO MEORIAL PRESENTADO POR JHONATAN GARAVITO FLOREZ Así Mismo se indica que CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, EN LA AUDIENCIA INICIAL, SE DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA AL SEÑOR MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, POR HABERSE ENVIADO LA NOTIFICACIÓN A UNA DIRECCIÓN DIFERENTE A LA REGISTRADA EN LA DEMANDA Y SE ENCUENTRA PENDIENTE POR RECONOCER APODERADO			2023-07-19
2023-07-18	Agregar Memorial	solicitud de impulso procesal.			2023-07-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-03-17	Agregar Memorial	solicitud de personería jurídica y solicitud de dar el trámite que corresponda.			2023-03-17	
2022-11-15	Agregar Memorial	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL, RESOLVER SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA			2022-11-15	
2021-10-27	Agregar Memorial	en la fecha se recibe solicitud de impulso			2021-10-27	
2021-04-19	Agregar Memorial				2021-04-20	
2021-03-17	FIJACION ESTADO		2021-03-17	2021-03-19	2021-03-16	
2021-03-16	aUTO DECIDE	AVOCAR CONOCIMIENTO			2021-03-16	
2021-03-16	AL DESPACHO				2021-03-16	
2020-08-11	CONSTANCIA SECRETARIAL	Informe A La Señora Que El Término De Fijacion En Lista Del Recurso De Reposicion Y En Subsidio Apelacin Contra L Auto De Fecha 3 De Julio De 2020	2020-08-11	2020-09-10	2020-08-11	
2020-07-08	A SECRETARÍA	el apoderado de la parte demandada mediante memorial presenta recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra el auto de fecha 3 de julio de 2020	2020-07-13	2020-08-12	2020-07-13	
2020-07-06	FIJACION ESTADO		2020-07-06	2020-07-08	2020-07-03	
2020-07-03	aUTO DECIDE	mediante auto se declara no probadas las excepciones previas.			2020-07-03	
2020-01-29	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	queda en traslado a las partes.	2020-01-29	2020-01-31	2020-01-29	
2020-01-21	AGREGAR MEMORIAL	se agrega folio de matricula Inmobiliaria No.19614656	2020-01-21	2020-01-21	2020-01-21	
2019-11-29	A SECRETARÍA	se pasa al despacho el proceso con las notificaciones hechas por parte del apoderado dte	2019-12-02	2020-01-01	2019-12-02	
2019-10-17	ACTA DE AUDIENCIA	CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, EN LA AUDIENCIA INICIAL, SE DECRETO LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ENVIADA AL SEÑOR MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, POR HABERSE ENVIADO LA NOTIFICACIÓN A UNA DIRECCIÓN DIFERENTE A LA REGISTRADA EN LA DEMANDA.			2019-10-21	
2019-10-07	A SECRETARÍA	el apoderado de los demandados mediante escrito solicita nulidad procesal por defecto factico	2019-10-07	2019-11-06	2019-10-07	
2019-09-19	FIJACION ESTADO		2019-09-19	2019-09-23	2019-09-18	
2019-09-18	aUTO FIJA FECHA	el despacho mediante auto resolvió: fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia del art. 372 y 373 del C. G. del P.	2019-09-18	2019-09-18	2019-09-18	
2019-08-26	CONSTANCIA SECRETARIAL	se agrega constancia secretarial al proceso	2019-08-26	2019-09-25	2019-08-26	
2019-08-12	FIJACION ESTADO		2019-08-12	2019-08-14	2019-08-09	
2019-08-09	aUTO FIJA FECHA	mediante auto se señala fecha para la audiencia del art. 372 y 373 C.G.del P para el día 23 de agosto de 2019..	2019-08-09	2019-08-09	2019-08-09	
2019-08-09	AL DESPACHO	paso al Despacho de la señora juez, proceso con auto para su Revisión y firma.			2019-08-09	
2019-06-28	A SECRETARÍA	EN LA FECHA EL CURADOR AD-LITEM PRESENTA CONESTACION DE DEMANDA	2019-06-28	2019-07-28	2019-06-28	
2019-05-24	FIJACION ESTADO		2019-05-24	2019-05-28	2019-05-23	
2019-05-23	AUTO ORDENA	SE DICTA AUTO DESIGNANDO CURADOR AD LITEM AL DR RAFAEL REYES Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES			2019-05-23	
2019-03-06	EMPLAZA PERTENENCIA	se emplaza al señor manuel hernando becerra araque dentro de este proceso. El emplazamiento fue Publicado por el Periódico vanguardia liberal	2019-03-06	2019-04-17	2019-03-06	
2018-09-04	FIJACION ESTADO		2018-09-04	2018-09-06	2018-09-03	
2018-09-03	AUTO ORDENA	SE DICTA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO MANUEL			2018-09-03	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
		BECERRA Y LIBRAR EL CORRESPONDIENTE OFICIO AL DIARIO VANGUARDIA LIBERAL O EL TIEMPO				
2018-07-13	MEMORIAL AL DESPACHO	pasa al despacho de la señora juez memorial por el dr. pedro miguel camargo de arcos, consta de 7 folios y en el cual anexa Devolución hecho por 472 diligencias para notificar al señor manuel hernando becerra araque para notificarlo porque lo que solicita se ordene el emplazamiento del señor manuel hernando becerra araque			2018-08-01	
2018-07-17	A SECRETARÍA	pasa a secretaria con solicitud de emplazamiento	2018-07-17	2018-08-16	2018-07-17	
2018-06-26	FIJACION ESTADO		2018-06-26	2018-06-28	2018-06-25	
2018-06-25	aUTO DECIDE	mediante auto el despacho resolvió corregir la providencia de fecha 26 de febrero de 2018 en su numeral tercero de traslado, el que no será de tres (3) días sino de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el art. 369 de c. g. del p.			2018-06-25	
2018-06-14	AL DESPACHO	SE DICTA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2018 EN CUANTO AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Y SE LE CONCEDE AL DEMANDANTE 30 DIAS PARA NOTIFICARLE AL DEMANDADO.			2018-06-14	

Resultados encontrados 37

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co